

N.º Dos dictámenes Sobre la presen- tacion de la Capp.ª de Pobes Año de 1818.

He visto la fundacion de la capp.ª hecha por d.º Pedro de Landauní Cavallero. Por qual a la orden de Alcantara en fecha 13.ª de Set.º a 1652 años y examinada la natura-
lidad y llamamientos de ella, hallo que esta es una capp.ª mere legar, con la que no puede ordenarse algu-
no, que ademas es incompatible con el titulo de Cura, Beneficiado o Prior de Pobes, y que para su suc-
cion y goce en el pretendiente se requieren dos circun-
tancias que son el sacerdocio, por lo que en esta parte
es de aquellas fundaciones que contiene llamamientos
conocidos en el d.º con el nombre a pura cualidad:
y ademas se requiere ser del linage del fundador, por
el habiendo de estos no puede presentarse en otros.

La unica dificultad que puede oponerse es sobre
su presentacion habiendo dos o mas pretendientes sac-
otes y del linage del fundador a causa de que la
voluntad de este no se expuso en terminos a que
removiere toda duda que pudiera haber sobre ello.



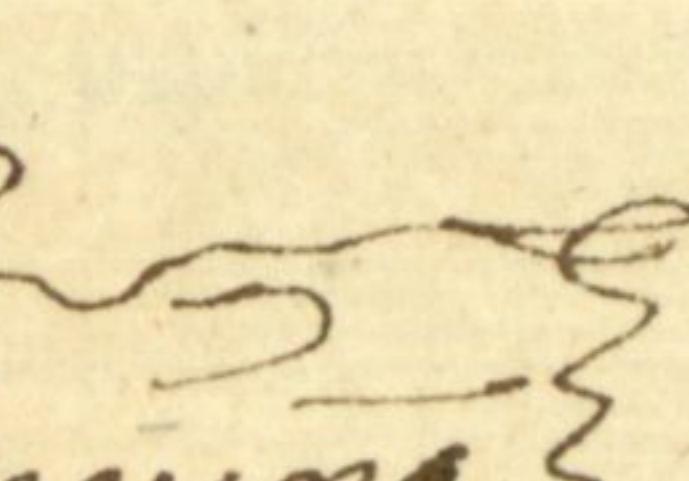
pero observando que despues de exigir la qualidad
de Sacerdocio previene que sea presentada en los de
su linage que la ofengan, sin esperar mas, y q.
en seguida añade que sea preferido el hijo de
Juan Baptista de la Laza y de Carilda a con-
curren su prima, y siendo cierto, por otra parte
que en las sucesiones se entienden por el nom-
bre de Hijos los nietos y descendientes, y leyendo
con reflexion todo el contexto de la clausula se
conviene que quiso instituir un patronato ac-
tivo y pasivo por el mismo estilo y con las
mismas circunstancias a un mayorazgo regu-
lar con sola la modificacion de exigir en el
presentado la qualidad de Sacerdocio. Asi pu-
es, habiendo en la linea posesoria del ultimo
que la goza alguno que reuna estas dos qua-
lidades debe ser preferido a los posteriores
en la misma, y a los anteriores o en igual
grado que no sean de dha linea posesoria

2
y por consiguiente la proximidad debe considerarse
con respecto al ultimo poseedor, en cuya linea de-
be permanecer hasta tanto que no haya sucesores
en ella. Con arreglo a estos principios de jurisprudencia
apoyados en muchas leyes, y explicados asi por
los autores que han tratado esta materia, me pa-
rece que el patrono o Patronos deben proceder al
nombram.^{to} a capellan constandoles del parentesco en
la forma expresada. Asi lo siento salvo error. Vito-
ria 2. a Mayo de 1818.

Lic. Julian Fernandez
de Cacho

Enterado de las Clausulas de la Fundacion del Patronato y
Capellania que fundo D. Pedro de Landazuri en 13 de Sep-
tiembre de 1652. Mandando primeramente a los Parientes de
su linaje con la qualidad del Sacerdote y Confesor con
residencia personal en el Lugar de Pobes, para la sucesion
u obtencion de esta dha Capp^{nia}; y con la circunstancia de ser
amovible adnutum; Tal mismo tiempo el Dictamen precedente
fundado en doctrinas legales que en virtud de ellas decide q.
la expresada fundacion es de Patronato activo y pasivo

Debo decir que aunque la palabra linage es la derivacion,
o traduccion de una familia y generacion continuada de
Padres a Hijos a modo de Mayorazgo baso de las quali-
dades referidas prosigue mandando que no se confiera a los
que no fueren Parientes suyos cuyo nombre por ser colectivo
de todos los descendientes de un mismo tronco no se circuns-
cribe solo a la linea de los actuales poseedores. Y siendo
como es todo Vinculo y Mayorazgo perpetuo no se compa-
dece con la amovilidad que dispuso si ella a voluntad del
Patrono, y por lo mismo en esto solo difiero del precitado dic-
tamen previniendo q no obstante de ser removable y no pre-
cisamente durable en toda la vida del Poseedor, conve-
ne que al ingreso de qualquiera que la haya de disfru-
tar se elija al pariente mas cercano adho ultimo poseedor q
es la proximidad legal mas atendible que la fisica con el
Fundador segun expresas decisiones de las Leyes y comun
sentir de los A. A. y en caso de hallarse algun hermano
Sacerdote y demas circunstancias prevenidas por el Insti-
tuyente y sobrinos Carnales del Poseedor difunto soy de sen-
tir que se confiera adho hermano por gozar este de tantos
cercanias mas inmediatas legal y fisica que no los So-
brinos, sin embargo de que estos desciendan de hermano
mayor, y tengan iguales qualidades que el Tio Superstite.
Asi lo juzgo salvo &c. de mi Estudio de Sevilla y Enero
10 de 1818.

Sr. D. Juan Don. 
Hon. Juan Don. 